

**CONVENIO DE MIGRACION**  
**ENTRE**  
**LA REPUBLICA ARGENTINA**  
**Y**  
**LA REPUBLICA DEL PARAGUAY**

La República Argentina y la República del Paraguay, en adelante las Partes :

Teniendo en cuenta los instrumentos en materia de protección de derechos humanos adoptados en el ámbito de la Organización de las Naciones Unidas, y de la Organización de los Estados Americanos, particularmente, la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del 16 de diciembre de 1966 y la Convención Interamericana de Derechos Humanos del 22 de noviembre de 1969;

Reconociendo la responsabilidad compartida de ambos Gobiernos en la adopción de medidas que organicen y orienten los flujos migratorios entre las Partes, para que efectivamente sirvan como vehículos de integración entre ambos países;

Considerando que el desplazamiento de nacionales comporta situaciones complejas, vinculadas a dificultades en el acceso a los sistemas de salud y de educación, de previsión social y de contralor fiscal y otras consecuencias no deseadas del fenómeno migratorio;

Reafirmando la voluntad de incentivar una política de desarrollo que permita la generación de empleos y mejores condiciones de vida para sus ciudadanos;

Reiterando el especial interés de procurar en las zonas fronterizas la adopción de medidas y el desarrollo y la promoción de proyectos que conlleven la estabilización de las poblaciones de frontera, asegurando un impacto social significativo en esas regiones;

Persuadidos de la necesidad de otorgar un marco jurídico adecuado a los trabajadores migrantes de ambos países, que contribuyen al desarrollo productivo de sus economías y al enriquecimiento social y cultural de sus sociedades,

Convienen lo siguiente:

## **I DEFINICIONES**

### **ARTICULO 1**

Los términos utilizados en el presente Convenio deberán interpretarse con el siguiente alcance:

“Nacionales de las Partes” son las personas nacidas en su territorio.

“Inmigrantes” son los nacionales de las Partes que deseen establecerse en el territorio de la otra para desarrollar una actividad formal en relación de dependencia o que se encuentren en el territorio de la otra para desarrollar una actividad formal en relación de dependencia o una actividad formal autónoma.

“País de origen” es el país de nacionalidad de los migrantes.

“País de recepción” es el país de la nueva residencia de los inmigrantes.

## **II AMBITO DE APLICACION**

### **ARTICULO 2**

El presente Convenio se aplica a:

- a) Nacionales de una Parte, que deseen establecerse en la otra, a fin de desarrollar actividades formales en relación de dependencia y que presenten, dentro del plazo de vigencia del presente Convenio, ante la sede consular respectiva su solicitud de ingreso al país y documentación que se determina en el artículo 4;
- b) Nacionales de una Parte, que encontrándose en situación migratoria irregular en el territorio de la otra y que pretendiendo regularizar la misma a fin de desarrollar actividades formales en relación de dependencia o autónomas, presenten ante los correspondientes servicios de migración su solicitud de regularización y documentación que se determina en el artículo 4, dentro de los 180 días de vigencia del presente Convenio.

A los fines del inciso b), la expresión “irregular” significa la permanencia de nacionales de una Parte en el territorio de la otra, que no cumplen los requisitos vigentes en las respectivas legislaciones migratorias internas.

La aplicación del presente Convenio se extiende al grupo familiar del migrante que se entenderá constituido por su cónyuge, los hijos solteros menores de 21 años o discapacitados y padres.

### ARTICULO 3

Este Convenio no es aplicable a nacionales de una Parte que se encuentren en el territorio de la otra en los términos del régimen migratorio de Tránsito Vecinal Fronterizo o para cursar estudios de nivel terciario o universitario.

El presente Convenio tampoco es aplicable a los nacionales de las Partes que hubieran sido expulsados del territorio de alguna de ellas, de conformidad a las respectivas legislaciones internas.

### III TIPO DE RESIDENCIA A OTORGAR Y REQUISITOS

#### ARTICULO 4

A los nacionales comprendidos en los incisos a) y b) del artículo 2, la representación consular respectiva o los servicios de migraciones correspondientes, según sea el caso, podrán otorgar una residencia temporaria de seis meses, previa presentación de la siguiente documentación:

- a) Pasaporte o cédula de identidad válidos y vigentes o certificado de nacionalidad expedido por el agente consular del país de origen del peticionante acreditado en el país de recepción, de modo tal que resulte acreditada la identidad del peticionante.
- b) Partidas de nacimiento y estado civil de las personas con la legalización correspondiente.
- c) Certificado que acredite la carencia de antecedentes penales y/o policiales en el país de origen o en los que hubiere residido el peticionante, durante los cinco años anteriores a su arribo al país de recepción, o a su petición ante el Consulado, según sea el caso con la legalización correspondiente.
- d) Declaración jurada de carencia de antecedentes internacionales penales o policiales.
- e) Certificado de antecedentes penales y/o policiales del peticionante en el país de recepción, si se tratare de nacionales comprendidos en el inciso b) del artículo 2 del presente Convenio.
- f) Certificado médico expedido por autoridad médica migratoria u otra sanitaria oficial del país de origen o recepción, según corresponda, del que surja la aptitud psicofísica del peticionante de conformidad con las normas internas del país de recepción.
- g) Manifestación del extranjero que permita identificar al empleador, para el caso de ejercicio de actividades formales en relación de dependencia.
- h) Constancia de identificación laboral para el ejercicio de actividades formales en relación de dependencia o la inscripción en los respectivos organismos de recaudación impositiva, en el caso de ejercicio de actividades formales autónomas.

Para la Parte argentina se entenderá que dichas constancias son el Código Unico de Identificación Laboral (CUIL) y la Clave Unica de Identificación Tributaria (CUIT), respectivamente. Los regímenes de aplicación para la obtención de CUIT y CUIL se encuentran detallados en Anexo I.

Para la Parte paraguaya se entenderá que dichas constancias son el número de inscripción asignado por el Instituto de Previsión Social (IPS) o el de la Caja de Jubilaciones que corresponda a la actividad laboral o al número de registro asignado por la Dirección General de Rentas o Municipal respectiva. Los regímenes de aplicación para la obtención de estas constancias se encuentran detallados en el Anexo II.

i) Pago de la tasa retributiva de servicios, conforme lo dispongan las respectivas legislaciones internas.

Los nacionales comprendidos en el inciso b) del Artículo 2 del presente Convenio deberán acreditar su último ingreso o permanencia en el territorio de la otra Parte con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente Convenio.

Una vez cumplidos los requisitos previstos en el presente artículo los nacionales de las Partes se encontrarán habilitados para la obtención del CUIT (Clave Unica de Identificación Tributaria) y del CUIL (Código Unico de Identificación Laboral) en la República Argentina; y de número de inscripción previsional o tributaria correspondiente en la República de Paraguay.

## ARTICULO 5

La residencia temporaria deberá renovarse con anterioridad a su vencimiento, ante los respectivos servicios migratorios de las Partes por un período de doce meses, con la presentación de la siguiente documentación:

- a) Pasaporte o cédula de identidad válidos y vigentes o certificado de nacionalidad expedido por el agente consular del país de origen del peticionante acreditado en el país de recepción, de modo tal que resulte acreditada la identidad del peticionante.
- b) Constancia oficial -consular o de autoridad migratoria- de la residencia temporaria cuya prórroga se solicita.
- c) Certificado de carencia de antecedentes penales y/o policiales en el país de recepción.
- d) Para los trabajadores autónomos constancias del cumplimiento de las obligaciones previsionales e impositivas durante el período de residencia de seis meses otorgado conforme lo previsto en el artículo 4 del presente Convenio.

Para los trabajadores en relación de dependencia recibos de salarios de los últimos tres meses, certificados de aportes previsionales y constancia expedida por el organismo competente de los datos del empleador.

Para la Parte argentina se entiende que dicho organismo es la Administración Nacional de Seguridad Social (ANSES).

Para la Parte paraguaya se entiende que dicho organismo es el Instituto de Previsión Social (IPS) o la Caja de Jubilaciones correspondiente a la actividad laboral a desarrollar.

e) Pago de la tasa retributiva de servicios ante el respectivo servicio de migración, conforme lo dispongan las respectivas legislaciones internas.

#### ARTICULO 6

Los inmigrantes que dentro de los tres meses de su presentación en los términos del artículo 5 no presenten ante la autoridad migratoria, la totalidad de los requisitos allí establecidos, deberán abandonar el país, quedando sometidos a la legislación migratoria del país de recepción.

#### ARTICULO 7

Las Partes adoptarán las medidas necesarias a fin que las reglamentaciones nacionales de inmigración no impongan requisitos que impliquen un desconocimiento o menoscabo de los derechos reconocidos a los nacionales de las Partes en virtud del presente Convenio.

#### ARTICULO 8

Las Partes se comunicarán sus respectivas reglamentaciones nacionales sobre inmigración, así como, en caso de producirse, sus ulteriores modificaciones y asegurarán a los ciudadanos del otro país un tratamiento igualitario con sus nacionales y fundado sobre bases de absoluta reciprocidad en sus respectivos territorios.

### **IV- DERECHOS DE LOS INMIGRANTES Y DE LOS MIEMBROS DE SUS FAMILIAS.**

#### ARTICULO 9

Los nacionales de las Partes y sus familias que hubieren obtenido residencia en los términos del presente Convenio gozarán de los mismos derechos y libertades civiles, sociales y económicas del país de recepción, en particular el derecho a trabajar y ejercer toda industria lícita en las condiciones que disponen las leyes; peticionar a las autoridades; entrar, permanecer, transitar y salir del territorio de las Partes; asociarse con

fines útiles y profesar libremente su culto, de conformidad a las leyes que reglamenten su ejercicio.

#### ARTICULO 10

Los inmigrantes gozarán en el territorio de las Partes, de un trato no menos favorable que el que reciben los nacionales del país de recepción, en lo que concierne a la aplicación de la legislación laboral, especialmente en materia de remuneraciones, condiciones de trabajo y seguros sociales.

#### ARTICULO 11

Los inmigrantes de las Partes, tendrán derecho a transferir libremente a su país de origen, sus ingresos y ahorros personales, en particular los fondos necesarios para el sustento de sus familiares, de conformidad con la normativa y la legislación interna en cada una de las Partes.

#### ARTICULO 12

Los hijos de los inmigrantes de las Partes tendrán derecho a tener un nombre, al registro de su nacimiento y a tener una nacionalidad, de conformidad con las respectivas legislaciones internas.

#### ARTICULO 13

Los hijos de los inmigrantes gozarán en el territorio de las Partes, del derecho fundamental de acceso a la educación en condiciones de igualdad con los nacionales del país de recepción. El acceso a las instituciones de enseñanza preescolar o a las escuelas públicas no podrá denegarse o limitarse a causa de la circunstancial situación irregular de la permanencia de los padres.

### **V- PROMOCION DE MEDIDAS RELATIVAS A CONDICIONES LEGALES DE MIGRACION Y EMPLEO EN LAS PARTES.**

#### ARTICULO 14

Las Partes establecerán mecanismos de cooperación permanente tendientes a impedir el empleo ilegal de los inmigrantes en el territorio de la otra, a cuyo efecto adoptarán entre otras, las siguientes medidas:

a) Mecanismos de cooperación entre los organismos de inspección migratoria y laboral, destinados a la detección y penalización del empleo ilegal de inmigrantes.

b) Sanciones efectivas a las personas físicas o jurídicas que empleen nacionales de las Partes en condiciones ilegales. Dichas medidas no afectarán los derechos que pudieran corresponder a los trabajadores migrantes, como consecuencia de los trabajos realizados en estas condiciones.

c) Mecanismos para la detección y penalización de personas individuales u organizaciones que lucren con los movimientos ilegales o clandestinos de trabajadores migrantes. Especialmente, se controlará la existencia de organizaciones que mediante engaños capten trabajadores para ocupar empleos inexistentes en territorio de cualquiera de las Partes. Se coordinarán también medidas tendientes a cesar con esas actividades.

#### ARTICULO 15

Las Partes se comprometen a desarrollar un Programa de Información a los potenciales inmigrantes sobre las condiciones objetivas de vida existentes en el territorio del país de recepción. A dichos efectos, ambas Partes podrán gestionar la cooperación de los organismos internacionales especializados en la materia u otros organismos de cooperación.

#### ARTICULO 16

Los mecanismos de inspección que ambas Partes en forma consensuada pongan en marcha, podrán ser desarrollados con el apoyo técnico de las organizaciones internacionales especializadas en la materia u otros organismos de cooperación.

#### ARTICULO 17

Las Partes reforzarán los controles correspondientes a los efectos de la detección de falsos turistas. A tales fines los nacionales de una de las Partes que aspiren a ingresar como turistas al territorio de la otra, deberán probar sin perjuicio de lo establecido en la normativa vigente del país de recepción, los siguientes requisitos:

- a) Poseer pasaje de salida del país de recepción.
- b) Poseer recursos económicos suficientes para permanecer en el país de recepción por el lapso que pretende.
- c) Indicar el lugar de residencia en el país de recepción.

#### ARTICULO 18

Las Partes se comprometen a difundir las consecuencias del incumplimiento de sus normas migratorias, notificándose a las empresas de transporte que cubren las rutas entre Paraguay y Argentina y viceversa, la obligación de controlar que los pasajeros que

transportan hacia la otra Parte reúnan los requisitos para ser admitidos en las categorías migratorias pretendidas y, de proceder, se adoptarán las acciones correspondientes.

#### ARTICULO 19

Las Partes se reservan el derecho de negar la admisión a sus respectivos territorios al nacional de una de las Partes conforme a la normativa vigente del Estado receptor.

#### ARTICULO 20

Cada una de las Partes se compromete a readmitir en su territorio, en cualquier momento y sin formalidades, a cualquiera de sus nacionales cuyo rechazo o expulsión se hubiere dispuesto por la otra Parte, a cuyo fin la Parte cuya nacionalidad se alegue se obliga a verificar con prontitud la nacionalidad del indocumentado, otorgando con la mayor celeridad el documento habilitante para que su nacional pueda salir del país expulsor.

### **VI- COOPERACION PARA EL DESARROLLO Y RETORNO DE NACIONALES**

#### ARTICULO 21

Las Partes se comprometen a impulsar políticas de desarrollo fronterizo que armonicen acciones e intereses de las poblaciones a ambos lados de la frontera. A tal fin, encararán programas específicos que permitan alcanzar el objetivo de profundizar la integración económica y social, considerando que las zonas fronterizas de las Partes constituyen un área prioritaria para el desarrollo de actividades conjuntas para la integración.

#### ARTICULO 22

Las Partes priorizarán, en sus políticas y proyectos de desarrollo nacional y regional, la creación de nuevas oportunidades de empleo, que promuevan una mayor ocupación de la mano de obra local en sus respectivos territorios.

Para ello ambos Gobiernos desarrollarán los proyectos específicos con el apoyo técnico del Fondo Argentino de Cooperación Horizontal y de las Organizaciones Internacionales especializadas en la materia.

#### ARTICULO 23

Las Partes se comprometen a prestarse mutuamente cooperación técnica en la ejecución de Programas para el retorno de connacionales residentes en sus territorios, que quisieran regresar a su país de origen o debieran hacerlo en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del presente Convenio, a dichos efectos ambos Gobiernos gestionarán la cooperación de los Organismos internacionales especializados en la materia.

#### ARTICULO 24

Las Partes se comprometen a impulsar el desarrollo de proyectos comunes orientados al área social, con el objeto de mejorar las condiciones de vida y estabilizar las poblaciones de frontera; y a estudiar nuevos mecanismos de facilitación que permitan el abastecimiento de las poblaciones fronterizas y el desarrollo de la producción local.

#### ARTICULO 25

Las Partes se comprometen a promover y otorgar preferencia al empleo de la mano de obra local en zona de frontera para emprendimientos de carácter binacional, tales como obras de infraestructura, aprovechamientos hidroeléctricos, obras de saneamiento básico y proyectos agropecuarios, industriales y mineros.

#### ARTICULO 26

Las Partes se comprometen a desarrollar un Programa de Información a los potenciales inmigrantes sobre las condiciones objetivas de vida en las áreas de recepción migratoria. A dichos efectos, ambas Partes gestionarán la cooperación de los organismos internacionales especializados en la materia.

### **VII- COMISION MIXTA CONSULTIVA**

#### ARTICULO 27

Con el objeto de verificar la aplicación del presente Convenio, se establecerá una Comisión Mixta Consultiva. Dicha Comisión estará integrada por ocho miembros, de los cuales cada Parte nombrará cuatro, en representación de los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores, Interior y Trabajo.

Por la República Argentina, dicha Comisión estará integrada por un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, un representante de Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, un representante de la Subsecretaría de Población y un representante de la Dirección Nacional de Migraciones en su carácter de organismo de aplicación.

Por la República del Paraguay, dicha Comisión estará integrada por un representante del Ministerio de Relaciones exteriores, un representante de la Subsecretaría del Interior del Ministerio del interior, un representante de la Subsecretaría de Trabajo del Ministerio de Justicia y Trabajo y un representante de la Dirección General de Migraciones en su carácter de organismo de aplicación.

La Comisión se reunirá ordinariamente cada seis meses y extraordinariamente a requerimiento de cualquiera de las Partes.

## ARTICULO 28

La Comisión Mixta Consultiva tendrá las siguientes funciones:

- a) Presentar propuestas para la interpretación de las cláusulas del presente Convenio;
- b) Informar a las autoridades competentes cuando éstas lo requieran o por propia iniciativa, en lo concerniente a la aplicación del presente Convenio.
- c) Proponer a los respectivos Gobiernos, a través de las autoridades competentes, las eventuales modificaciones, ampliaciones y normas complementarias al presente Convenio.
- d) Evaluar anualmente los resultados logrados por el presente Convenio, lo que será tenido en cuenta para estudiar la posibilidad de eventuales prórrogas.

## VIII CLAUSULAS FINALES

### ARTICULO 29

El presente Convenio está sujeto a ratificación y entrará en vigor en la fecha del intercambio de los respectivos instrumentos de ratificación.

### ARTICULO 30

El presente Convenio tendrá una duración de cinco años a partir de su entrada en vigor, pudiéndose prorrogar a su vencimiento, por idéntico lapso, previa evaluación de sus resultados. La decisión de una de las Partes de no prorrogar el Convenio se notificará por escrito por la vía diplomática, ciento ochenta días antes de su vencimiento.

### ARTICULO 31

Las Partes podrán modificar de común acuerdo el presente Convenio en cualquier momento y celebrar acuerdos complementarios, que se integrarán como Protocolos Adicionales al mismo.


### ARTICULO 32

El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes, por escrito por la vía diplomática. La terminación del Convenio tendrá efecto ciento ochenta días posteriores a partir de la notificación de la denuncia a la otra Parte.


Hecho en Buenos Aires, el 18 de noviembre de 1998, en dos originales en castellano, siendo ambos igualmente auténticos.

Por la República Argentina

Por la República del Paraguay



Guido Di Tella



Dido Florentín Bogado

## **ANEXO**

### **REGIMEN PARA LA OBTENCION DE LA CLAVE UNICA DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA (CUIT) Y CODIGO UNICO DE IDENTIFICACION LABORAL (CUIL)**

#### **ARTICULO 1**

Los nacionales paraguayos para el ejercicio de actividades formales en relación de dependencia, deberán obtener el Código Unico de Identificación Laboral (CUIL), mediante el procedimiento que a continuación se determina:

a) Presentada ante la Dirección Nacional de Migraciones (DNM) o sus Delegaciones en el Interior del país o en Sede Consular, la documentación mencionada en el artículo 4 inciso a), b), c) d), e), f) g), e i), la Dirección Nacional de Migraciones asignará el número de expediente que correspondiere a su registro, lo que comunicará a la Administración Nacional de Seguridad Social (ANSES).

b) El CUIL deberá ser gestionado por el empleador mediante la solicitud presentada personalmente o remitida por fax a cualquier dependencia de ANSES.

c) La Administración Nacional de Seguridad Social (ANSES) comunicará a la Dirección Nacional de Migraciones (DNM), el CUIL que hubiere asignado al extranjero, a los efectos de notificar al interesado e integrarlo al expediente migratorio del peticionante de conformidad a lo previsto en el inc. h) del Artículo 4 del Convenio, quedando su validez supeditada al efectivo otorgamiento de la residencia por la autoridad migratoria.

#### **ARTICULO 2**

Los nacionales paraguayos para el ejercicio de actividades formales autónomas deberán obtener la Clave Unica de Identificación Tributaria (CUIT), mediante el procedimiento que a continuación se determina:

a) Presentada ante la Dirección Nacional de Migraciones (DNM) o sus Delegaciones en el Interior del país la documentación mencionada en el Artículo 4 inciso a), b), c), d), e), f), g), e i), la Dirección Nacional de Migraciones, asignará el número de expediente que correspondiere a sus registros lo que comunicará a la Administración Federal de Ingresos

Públicos (AFIP), conjuntamente con la información sobre el domicilio real y el formulario destinado a la AFIP según se establece en los puntos siguientes:

b) Los nacionales paraguayos deberán fijar su domicilio real en el ámbito de la República Argentina lo cual deberá acreditarse mediante certificado policial o información sumaria judicial.

c) Los nacionales paraguayos deberán completar y firmar en la Dirección Nacional de Migraciones, el formulario de inscripción en la AFIP, organismo éste que procederá al registro de los datos, a la asignación de la CUIT y a la devolución del formulario a la Dirección Nacional de Migraciones, con la pertinente constancia, la que lo comunicará al interesado agregándolo al expediente migratorio del peticionante de conformidad con lo previsto en el inciso h) del Artículo 4 del Convenio.

d) A los efectos de la renovación de la residencia temporaria en los términos del artículo 5 inc. d), primera parte, del presente Convenio, el inmigrante deberá presentar ante la DNM un nuevo formulario de inscripción y/o modificación de datos, con su domicilio real en la Argentina y en su caso, con su domicilio comercial, debidamente certificados según la normativa vigente de la AFIP.

### ARTICULO 3

A los fines del inciso d) del artículo 5 del presente Convenio el inmigrante deberá acreditar haber abonado los aportes como trabajador autónomo correspondiente al periodo devengado desde el inicio de actividades, salvo que se hubiera dado de baja y se desempeñara como trabajador en relación de dependencia en cuyo caso deberá acreditarlo con la titularidad del CUIL/CUIT.

### ARTICULO 4

La CUIT/CUIL que se otorgue tendrá carácter de provisoria y un plazo máximo de duración de dos años, por lo que una vez que el inmigrante obtenga su DNI, deberá solicitar la CUIT/CUIL definitiva.

## ANEXO II

### Artículo 1

Para el ejercicio de actividades en relación de dependencia, los nacionales argentinos deberán realizar el procedimiento detallado a continuación:

- a) Presentar solicitud de radicación ante la Dirección General de Migraciones o en la sede consular respectiva, según los requisitos especificados en el artículo 4º, incisos a), b), c), d), e), f), g), e i) del presente Convenio.
- b) La Dirección General de Migraciones asignará un número de expediente a la solicitud respectiva, comunicándolo al Instituto de Previsión Social (IPS) o a la Caja de Jubilaciones correspondiente según la rama de actividad laboral.
- c) El empleador realizará el trámite citado ut-supra en forma personal o por terceros debidamente apoderados ante el IPS o la Caja de Jubilaciones que corresponda.
- d) El IPS o la Caja respectiva asignará un número provisional de inscripción al nacional argentino, el cual lo comunicará a la Dirección General de Migraciones a efectos de su agregación al expediente referido.
- e) La Dirección General de Migraciones dará curso a la solicitud de radicación según los procedimientos descriptos en el presente Convenio, acordando al peticionante la residencia temporaria o permanente, según corresponda, a los efectos de la tramitación de la Cédula de Identidad, con la cual el nacional argentino obtendrá su número previsional o jubilatorio definitivo.

### Artículo 2

Para el ejercicio de actividades formales autónomas, los nacionales argentinos seguirán el procedimiento que a continuación se detalla:

- a) Presentar solicitud de radicación ante la Dirección General de Migraciones o en la sede consular respectiva, según los requisitos especificados en el artículo 4º, incisos a), b), c), d), e), f), g), e i) del presente Convenio.
- b) La Dirección General de Migraciones asignará un número de expediente a la referida solicitud, haciendo saber de tal hecho a la Dirección General de Renta o a los organismos municipales que correspondan.
- c) Los nacionales argentinos fijarán domicilio real en el territorio de la República del Paraguay, acreditando tal circunstancia según certificado policial o información sumaria judicial.

- d) Los nacionales argentinos firmarán igualmente ante la Dirección General de Migraciones el formulario de inscripción, en el que constará el número provisional de inscripción asignado por la Dirección General de Rentas o la entidad municipal que corresponda. La Dirección General de Migraciones dará curso a la solicitud de radicación, acordando la residencia temporaria o permanente, según corresponda, a los efectos de la tramitación de la Cédula de Identidad, con la cual el nacional argentino obtendrá su número de inscripción definitivo.
  
- e) A los efectos de la renovación de la residencia temporaria en los términos del artículo 5º, inciso d) del presente Convenio, el inmigrante deberá presentar ante la Dirección General de Migraciones un nuevo formulario de inscripción con los datos actualizados de su domicilio real y comercial, según corresponda, con las certificaciones del caso; incluyendo las constancias de haber abonado los aportes ante la Dirección General de Rentas o ante los municipios correspondientes.